

**LAS MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD
ECLESIASTICA LEONESA EN LA EDAD MODERNA.
UNA APORTACION METODOLOGICA**

Por Valentina Fernández Vargas

Al llevar a cabo investigaciones para mi tesis doctoral me encontré con que a pesar de la importancia del señorío eclesiástico los trabajos sobre Monasterios, abundantes para la Edad Media, desaparecían para el periodo siguiente. Fue el Dr. Artola quien me hizo notar la gravedad del vacío y este fue uno de los caminos que me hizo enfrentarme con el problema (1).

Otro fue que tanto en el Adelantamiento como en el Corregimiento de León, que englobaban a unos 2.000 pueblos, aunque prácticamente todas las divisiones jurisdiccionales estaban referidas a señorío y abadengo apenas existían pueblos solariegos.

Se planteaban pues varias cuestiones.

- 1) ¿Cuál era el sistema organizativo del Monasterio moderno?
- 2) ¿Debíamos de considerar que en el Antiguo Régimen el señorío solariego había desaparecido prácticamente?
- 3) ¿Qué valor tenía el ser señor de un lugar? Pues la documentación abunda en afirmación de "no recibe nada en razón de señorío"?

Y como colorario:

¿Cuáles eran las rentas y bajo qué conceptos las recibían los titulares de los derechos mencionados?

Estas preguntas eran comunes para el señorío eclesiástico y el seglar, pero en el caso del primero, en torno a 1540 se introducía una variante.

Como es sabido, esta fecha es el punto de partida del acuerdo entre Carlos V y el Papado, en virtud del cual, Carlos V logra autorización para enajenar señoríos eclesiásticos. Este proceso, ha sido denominado por algunos historiadores (2) "la primera desamortización", término que, en mi opinión, debe desecharse. En efecto, la política de la Corona, al llevar a cabo estas enajenaciones en ningún

(1) Desde aquellas fechas hasta hoy la situación, afortunadamente, ha cambiado mucho. Así podemos citar algunas obras más o menos generales a cuya bibliografía me remito para aspectos más puntuales. Serían: Guilarte, A. *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962. Ricardo García Carcel y M.^a Victoria Martínez Ruiz. *Población, jurisdicción y propiedad del Obispado de Gerona (XIV-XVII)*, Gerona, 1976. Ruiz Torres, Pedro. *Señores y Propietarios. Cambio social en el sur del país valenciano, 1850, Valencia, 1981. Moran, I. El declive del señorío. Los dominios del Ducado de Gandía*, Valencia, 1984. Bernal, A. M. *La lucha por la tierra en la crisis del A. Régimen*, Madrid, 1979. Atienza, I. *Una casa nobiliaria: Osuna 1460-1900*; tesis inédita leída en la Universidad Autónoma de Madrid en abril de 1986. López García, J. M. "Las economías monásticas ante la crisis del siglo XVII: Fray Hernando de Aedo y la reorganización de la abadía de la Santa Espina", *Congreso de la Historia Rural: siglos XV al XIX*, Universidad Complutense de Madrid, 1984. Este último autor está a punto de leer su tesis doctoral sobre el mismo tema en la Universidad Autónoma de Madrid. A todo esto habría que añadir la tesis inédita de G. Sánchez Meco sobre el Monasterio del Escorial. Un avance de la misma puede verse en Sánchez Meco, G. "Análisis económico de una Comunidad Monástica", *Revista Internacional de Sociología*, 2.^a época, n.º 26 abril-junio 1978, tomo XXXVI.

(2) Guilarte, A. op. cit. pág. 287 y Moxó, S. "Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1964.

momento buscó rescatar a las fincas del régimen de manos muertas, incorporarlas a un libre mercado de capitales, ni someterlas a una tributación fiscal unitaria, como lo demuestra el que por uno u otro camino, estas fincas volverían a vincularse.

De hecho, pensar que en la mente de Carlos V, o de sus Consejeros podía tener cabida un planteamiento desamortizador, supone otorgarle unos postulados económicos y jurídicos íntimamente ligados a lo que será el derecho burgués, y que sólo llegarán a niveles de gobierno en fecha muy posterior. Y con todos los altibajos sabidos (3).

Ahora, en el siglo XVI, lo único que pretende la Corona es obtener unos determinados beneficios. Se establece, es cierto, una diferenciación importante entre el nuevo señorío y el medieval, pues si a este se accedía por donación, a aquél se puede llegar en virtud de una compra. Pero esto no es una transformación fundamental: que el dinero permita conseguir titulaciones vinculadas tradicionalmente a la voluntad real y a la nobleza, solo es una incorporación de formas capitalistas a organizaciones feudales.

En consecuencia y en buena lógica, la Iglesia perdería los derechos señoriales, pero no la propiedad de la tierra sobre la que estos derechos se asentaban.

Es decir, la venta de vasallos eclesiásticos, sí nos puede llevar a pensar que la propiedad agrícola eclesiástica se va a configurar como una propiedad moderna en el sentido que el derecho burgués, de origen romano, concede al término: propiedad absoluta, despojada de servidumbre, usos o costumbres. Por esta razón, las rentas de los monasterios les serían abonadas en virtud de arrendamientos o foros, es decir se trata de relaciones contractuales y no señoriales.

Buscando la confirmación de esta hipótesis inicié esta investigación en el Monasterio de Ntra. Sra. de San Esteban de Nogales, de monjes bernardos. La razón por la que elegí este Monasterio radica en que cuenta con lugares solariegos, y que la documentación deja de denominarlos así después de 1523.

Mi pregunta era ¿en qué consistía y cómo evolucionó este señorío solariego?

Mi hipótesis: los derechos serían comprados por un tercero o, lo que era más difícil, por los propios vasallos, en tanto que el Monasterio seguiría explotando la tierra bien directamente con jornaleros, bien poniéndolas en arrendamiento o en foro.

Como documentación contaba con la genérica de Simancas elaborada precisamente, para valorar los derechos señoriales que iban a salir a la venta (4). Y con la más completa del Archivo Histórico Nacional, en el que se conservan fondos procedentes del mismo monasterio (5).



Se puede considerar que en 1523 se inicia una etapa en la vida del Monasterio, ya que el 26 de marzo de este año, y en virtud de sentencia del Consejo Real, una comunidad, al frente de la cual está Fray Miguel de Sevilla, se instala en el Monasterio. El abad, con un claro sentido de las necesidades de la dirección y de la administración "mandó poner escrita ... toda la memoria de la hazienda queste monasterio tiene".

Desgraciadamente, las series que se conservan en el Archivo no son correlativas, pero sí permiten establecer unas líneas maestras desde el siglo XVI al XVIII.

3. Artola, M. *La Burguesía revolucionaria*, Madrid, 1973, pág. 148 y sig.

(4) La poca importancia de las evaluaciones puede estar motivada, además de por una inferioridad real, por el hecho de que entre los funcionarios encargados de las mismas se encontraban los posibles compradores.

(5) A.H.N. Sección de Clero. Monasterio San Esteban de Nogales.

Para establecer las características de la propiedad del Monasterio tomé dos líneas de comparación: Alcubilla, lugar de señorío solariego, y una finca situada en Manganeses de la Polvorosa.

En 1523 la situación está muy clara: los 49 vecinos de Alcubilla "ninguna cosa rentan al Monasterio porque son solariegos" (6). Aunque se especifica que los arrendamientos (sic) se realizan cada nueve años sobre las tierras que labran, prados y montes. Lo único que poseen los vecinos son ganados y muebles; las casas en que viven son foreras del dicho monasterio, así como los huertos, olmares y molinos.

También han de pagar al monasterio medio diezmo de pan.

Los pagos son en especie: trigo y centeno, carneros y gallinas; en dinero: maravedís, y en prestaciones personales, como "encerrar" el vino del Monasterio, trabajo que es evaluado en más de cuarenta ducados.

Vemos, pues, que aunque no rentan nada "porque son solariegos", en tanto que su asentamiento se realiza sobre territorio que les es ajeno se encuentran absolutamente obligados al señor.

Que en este caso la fórmula genérica que engloba la relación entre el señor y el trabajador sea "arrendamiento" sólo quiere decir que el Monasterio no explota estas tierras directamente.

El Monasterio detenta, también, la jurisdicción civil y la criminal.

El libro 5539 es un libro foral con información, por lo que se refiere a Alcubilla, desde 1550. En él no aparece, en ningún caso, el término vasallo. Y tampoco se hace ninguna mención a la jurisdicción.

Para 1558 el documento es particularmente rico, y aunque el molino, dado en foro perpetuo aparece en una partida individualizada, "todos los préstamos, e tierras, e prados, a campos, exidos o aguas e término redondo... son arrendados a vos, el concejo e vezinos de *nuestro* (7) lugar de Alcubilla". El arrendamiento se ha acordado a siete años y toda la tónica del documento es mucho más minuciosa y rigurosa que en el caso anterior. Sin embargo, la estructura de las partidas se mantiene. Es decir, hay una enumeración muy pormenorizada de los diversos conceptos que se contemplan en el contrato y la cantidad que ha de abonarse por ellos. Cantidades que, como años antes, están referidas a cargas de trigo y centeno, animales, dinero o trabajo personal con aportación de bestias y herramientas.

También son importantes las prohibiciones de cazar, pescar, y cortar en el soto, o plantar árboles sin autorización, así como el derecho que tiene el ganado del monasterio a circular y a pacer "por todas las partes e lugares que quisiere como siempre lo ha hecho". En tanto que si el ganado del concejo o de particulares, entra en la dehesa del monasterio, se ha de pagar multa.

Reviste especial interés la cláusula en la que se estipula que "ninguno pueda venir de fuera a vivir al dicho lugar ... ni ... vezindad en el sin licencia del dicho abad", que nos indica cómo los monjes son conscientes de que era preciso mantener el control numérico de los habitantes de la zona, pues cualquier incremento de población supondría un aumento en el consumo que podría determinar, a su vez, dificultades en la percepción de las rentas" (8).

Es decir, Alcubilla se configura como un lugar donde vive la mano de obra precisa para mantener a un nivel determinado la explotación de las fincas del monasterio.

Después de esto hay un vacío documental (9), pues el libro siguiente es de 1747.

(6) Viena "ninguna cosa rentan por vasallos en Villaferrueña son así mismo solariegos".

(7) El subrayado es mío.

(8) Por ejemplo puede verse Fernández Vargas, V. "Los despoblados en la región leonesa en los siglos XVI y XVIII". *Revista Internacional de Sociología*, 2.ª época.

(9) Existen libros del Monasterio en poder de diversos particulares de la provincia de León.

La organización del documento varía respecto a la de los analizados con anterioridad, puesto que si en el siglo XVI nos encontramos con un arrendamiento genérico, el del siglo XVIII (10) es un reconocimiento por parte de los vecinos de que el Monasterio es "señor espiritual y temporal de la dicha villa (11) y todo su término y campo redondo, y de su jurisdicción hordinaria zivil y criminal, alta, vaxa mero y mixto imperio y otros derechos regalías" (12).

A continuación se incluyen los foros individualizados a nombre de cada vecino.

Ahora bien ¿qué ocurre si establecemos una comparación entre los derechos del siglo XVI y XVIII?

Veamos:

SIGLO XVI	SIGLO XVIII
señorío solariego (13)	señor temporal señor espiritual jurisdicción: —ordinaria —civil —criminal —alta —baja imperio: —mero —mixto "otros derechos" "regalías" derecho residenciar diezmos (14) —lino (15) —linaza —trigo —centeno —cebada
diezmos — — trigo centeno cebada	
<i>Prestaciones personates</i>	<i>Prestaciones personales</i>
Vecinos con bueyes y carro —tres carros de piedra al año (16) los dos primeros años —dos xeras de trabajo los cinco años siguientes	Sin dato

(10) A.H.N. Clero 5.548.

(11) Sigo centrada en Alcubilla.

(12) Los foros durarían "la vida lde tres reyes".

(13) Cada tres años.

(14) Según el préstamo, se trataba de medio diezmo o de la totalidad.

(15) En el siglo XVI hay una referencia indirecta al cultivo del lino pues se habla de "la trilla del lino".

(16) De febrero a septiembre, en cualquier época.

Todos los vecinos

- 15 carrales de mosto e vino de Villarrabines (17)
- dar los mozos de 12 a 17 años para la vendimia del Monasterio (18)
- 2 xeras de madera de San Vicente u otra cosa

Los vecinos que no llevan préstamo

- 1 xera
- 3 xeras (19) cuando les fuera pedida

Madera (20)

- Cortar madera en el soto con autorización. Sólo los vecinos de Alcubilla
- “paleros” sin plantar más (21)

Caza

Solo con ballesta

Pastos

- Ganados del Monasterio pueden pastar por cualquier sitio
- ganados de Alcubilla multa si entran en la Dehesa del Monasterio

Vecinos

- Los nuevos precisan autorización del Monasterio para ello

Poseiones indicadas

término redondo

—

casas
tierras
prados
molinos

Madera

—sin dato

Caza

—sin dato

Pastos

—sin dato

Vecinos

—sin dato

Poseiones indicadas

todo el término
campo redondo
casas
tierras
prados
molinos

(17) Solamente esta prestación no puede reconvertirse.

(18) A estos mozos se les paga un salario. Si no acuden, pierden el préstamo. La jornada sería de sol a sol.

(19) Según toda la documentación manejada para el siglo XVI.

(20) Al margen del documento se indica “madera río Codei”.

(21) Los plantados sin licencia “sean perdidos”.



Ruinas del monasterio de Ntra. Sra. de San Esteban de Nogales.

huertos
—
—
aguas
—
sotos
préstamos (todos)
paleros (almares)

huertos
huertas
ríos
aguas
montes
sotos
30 préstamos de tierras

Al repasar las dos series aparece como consideración primera y más importante, la absoluta desaparición de las prestaciones personales, ya que del análisis de la documentación no parece que se puedan englobar en el capítulo "otros derechos". Es decir, las ventas de vasallos habían supuesto, tal, y como planteábamos en hipótesis, la configuración de una propiedad señorial sin el importante capítulo de las prestaciones. Puesto que sólo el encierro del vino se evaluaba en 1524 en más de cuarenta ducados, si hubieran de pagarse los jornales.

Las dificultades del campesino que tendría que satisfacer a dos señores, no son ahora del caso, y sólo quedan planteadas.

El segundo aspecto a considerar es que aunque se pierda el concepto de "solariegos" la tierra sigue dentro de este régimen. Baso mi afirmación en el hecho de que en la Novissima al referirse a los señores de vasallos se dice (22):

"4 Comprándose heredad de solariego o de hidalgo contra el señor del solar, corra el solar al solariego..."

"5 Las casas, heredades y solares de cualesquiera denominación, no pueden venderse o enagenarse sino con la carga que los señores han en ellos."

Pues bien, los foros concertados entre el Monasterio y los vecinos de Alcubilla en 1747 dicen claramente:

"que el nuevo poseedor que fuere de dicho campo por herencia, compra o en otra cualquiera manera dentro de quince días de como en el haya... de ser e sea obligado a otorgar escritura de reconocimiento obligandose a la paga de foro ... cumplir con sus condiciones y entregas o traslado..."

Es decir, al Monasterio de Nogales tanto le da quién pague el foro, con tal que se reconozca su derecho a una renta, o como dice la Novissima "la carga que ... han en ellos"

Esto nos plantea una nueva cuestión ¿quién es, realmente, el propietario de una finca que se puede comprar y vender con tal de entregar una renta a terceros? Es decir ¿Cuál es el concepto de propiedad que subyace bajo estas relaciones?

Vamos, al menos, a intentar plantear y aclarar la problemática.

En primer lugar, hemos de volver a insistir sobre que el concepto de propiedad, tal y como se utiliza hoy, responde a unos postulados claramente definidos: los de la burguesía europea triunfante. Y equivalen al pleno dominio.

La propiedad es, en 1970, "Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella, si está en poder de otro (23).

(22) Novissima. Libro VI, Título 1.º, Ley II.

(23) Diccionario de la Lengua Española, Madrid, 1970.

Por lo tanto, es evidente que el concepto de propiedad sin matizaciones, aplicado al señorío solariego, supone aplicar una realidad contemporánea a otra medieval. Hasta tal punto, que *la propiedad* es un concepto a rastrear en los textos medievales o modernos.

En las Partidas, la clase es el señorío:

“Señorío es poder que ome ha de su cosa de fazer della o en ella lo que quisiere: segund Dios e segund fuero. E son tres maneras de señorío ... la otra manera de señorío es poder que el ome ha en las cosas muebles o raiz deste mundo en su vida: e despues de su muerte passa a sus herederos o a aquellos a quienes la enajenase mientras viviere. La tercera manera de señorío es poderio que ome ha en fruto o en renta en algunas cosas en su vida, o en tiempo cierto, o en castillo, o en tierra que ome oviese en feudo” (24).

La subsidiaridad del concepto de propiedad se prolonga en el tiempo, pues en el *Tesoro de la lengua castellana* de Covarrubias (25) no aparece la voz *propiedad*. Y tan solo en la de Propios se incluye como acepción: “en posesion y propiedad, términos forenses”.

Ahora bien, con esto acabamos de introducir una variante, de tipo terminológico que precisa una explicación.

Es evidente, que al igual que el derecho la lengua tarda en acoplarse a la realidad externa. Cuando lo hace, la realidad puede ser ya otra. Además, a pesar de su movilidad, aunque intente reproducir un esquema de la realidad, la lengua está condicionada por su propio sistema. Existen estas dos fuerzas: por un lado intenta reproducir, sobre ciertos puntos relevantes, un sistema coherente del mundo exterior, pero a la vez no debe ni puede romper violentamente con la herencia de su propia estructura, que es la que hace que la lengua sea comunalmente inteligible.

Sin embargo que en el Repertorio de Covarrubias aparezca *propiedad* solo como término legal, no puede interpretarse, ni muchísimo menos, como si la propiedad apenas existiera o no fuera un concepto de uso común.

En primer lugar, seguimos dentro de la opción de la prevalencia del concepto *señorío* sobre el de *propiedad* motivado por la mayor importancia social de este sobre aquella.

Segundo, Covarrubias escribe el *Tesoro* en un momento en que en España se está experimentando una reacción señorial, por lo tanto, es lógico que su obra refleje los postulados de la clase dirigente, que no es otra que la nobleza de sangre (26).

En tercer lugar, el paso de una realidad concreta a su abstracción es lento.

Y, por último, la lengua es un sistema dialéctico que expresa unas relaciones de producción. Por lo tanto, una forma de acercarse al problema podría ser, analizar la evolución de los términos en distintos textos del periodo elegido, trabajo que supera, con mucho, los límites que ahora me he marcado.

Mas antes de volver a la problemática de S. Esteban de Nogales, quiero referirme a las Partidas para recoger una de las características del señorío: “e después de su muerte pasa a sus herederos...”. He de confesar que este aspecto me hubiera parecido irrelevante de no mediar el importante trabajo de la Dra. Gangutia. En efecto, en el apartado *Las estructuras económicas homéricas y*

(24) Partidas III Título XXVIII.

(25) Covarrubias, S. *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, 1611.

(26) Más o menos incorporada a estamentos burgueses, sobre este tema pueden verse los trabajos de N. Salomón, Ruiz Martín o Fernández Vargas.

su *vocabulario* se afirma: "Más que la distribución entre propiedad privada / propiedad colectiva, que ha hecho correr bastante tinta, interesan las distinciones de acuerdo con clases sociales, hereditario / no hereditario, etc." (27).

Veamos esto con más cuidado.

Estamos absolutamente de acuerdo con que el carácter de heredable / no heredable es fundamental para establecer distinciones económicas y sociales; lo que ya no vemos tan claro es la oposición marcada por Elvira Gangutia entre herencia y las otras formaciones económicas que menciona. Y seguimos dándole la razón cuando dice que, con frecuencia se ha manejado terminología pero no se ha realizado el análisis sobre la realidad que encubre.

Al respecto, y para el caso leonés, puedo afirmar que la diferencia entre propiedad colectiva y propiedad privada es importante. Precisamente, porque la primera no se hereda sino que se reparte periódicamente según necesidades. En cambio, la propiedad privada —que para la Edad Moderna en León se constituye en gran parte sobre la propiedad colectiva (28)— si se hereda.

Por otra parte, que haya, o no, herencia marca todo un tipo de organización social, según se trate de un principio colectivo o no. Sigue marcando diferencias cuando la existencia, o no, de la herencia no se determina por normas comunes sino por diferencias entre los distintos grupos. Y aún la estructura de la herencia, vinculada o de libre designación, en su totalidad o parte, sigue incidiendo de forma determinante en toda la organización económica y social.

Creemos, pues, que no hay oposición propiedad / herencia, sino que propiedad privada / heredable están íntimamente unidas, como lo están propiedad colectiva / no heredable. Pero en esto, pensamos que estamos de acuerdo con E. Gangutia y que a lo que ella se refiere es más a un problema de profundizar en la investigación que de metodología.

El problema de la herencia nos vuelve a llevar al del señorío solariego. Puesto que en Santa María de Nogales nos encontramos con dos herederos: uno, el Monasterio que recibe la renta de forma vinculada. Otro, el heredero de la tierra que la recibirá siempre que, dentro de un breve plazo reconozca el derecho del Monasterio.

Resumiendo: es confusionista hablar de la propiedad sin matizaciones, pues la documentación analizada nos demuestra que en el Monasterio de San Esteban de Nogales supervivían unas relaciones de producción arcaicas, y aunque hubiera desaparecido la denominación primitiva, la relación subyacente era, prácticamente, la misma. Es, pues, preciso que al referirnos a este tipo de fincas se las denomine de señorío o de propiedad señorial.

Ahora bien, como indicábamos al principio, los libros del Monasterio establecen dos tipos distintos de tenencias.

- 1) la de los lugares que fueron señoríos solariegos cuya titularidad y derechos vasalláticos perdió la Iglesia, pero cuya tierra sigue controlando según el sistema pendico tradicional, aunque para su explotación se arbitre un sistema de arriendo.
- 2) la propiedad, en el sentido actual del término de fincas que se entregan en arriendo para su explotación.

El primer caso ya ha sido analizado, así que pasaremos al segundo.

En los apartados anteriores se ha insistido sobre que el concepto de propiedad es reciente y responde a los postulados de la burguesía europea triunfante. Por lo tanto, puede argüirse que existe

(27) Gangutia, E. *Vida/muerte de Homero a Platón*. C.S.I.C. 1973, pág. 27.

(28) Por ejemplo, el gran avance de la propiedad realizado a merced de las ventas de bienes de propios y co-

una contradicción en toda la argumentación manejada, ya que, ahora, se acepta un concepto que antes había sido rechazado.

Vayamos por partes.

En primer lugar, insistir en que me estaba refiriendo, tan sólo, a un modelo determinado: el de las viejas tierras solariegas y su evolución.

En segundo lugar, y recogiendo el problema de que la propiedad es un concepto a rastrear en los textos, al menos hasta el siglo XVII, aclarar que, aunque esto ocurra, por la amplitud conceptual del *señorío* en él estará el germen de la nueva relación. A más de que cualquier hecho histórico que emerge es el resultado de una larga gestación (29). Así pues, paso ahora a analizar las relaciones que, al menos a partir de 1570, se establecen en las fincas pertenecientes al segundo grupo.

Como ya he dicho, me limitaré a fincas situadas en Manganeses de la Polvorosa, dadas en el siglo XVI en foro, y, a partir del siglo XVII en arriendo.

El documento en cuestión es una escritura hecha en 1570 reconociendo un foro sobre una huerta.

El foro perpetuo consiste en dos gallinas (30) "buenas madres y bibas" obligándose el campesino con todos sus bienes y "en especial hipoteca ... la dicha huerta". Por otra parte, el dicho fuero ... se entregó (al) Monasterio ... (reconociendo) el juro, tenencia, propiedad, posesión e señorío". "El Monasterio (podría) dar cartas de pago dello, e lo vender, donar, trocar, cambiar y enagenar y hacer dello lo que quisierede e por bien tuviere como de cosa suya propia *libre, exenta y desembargada* (31).

Aquí, es evidente que el propietario es el Monasterio el cual puede disponer de la finca como más le convenga, en tanto que el campesino se compromete, con todos sus bienes (32) al pago del foro. Es decir, una relación contractual pura y simple.

Por otra parte, y en apoyo de lo que se venía diciendo sobre la dicotomía propiedad/señorío, entre los párrafos del documento se encuentra uno particularmente explícito "tenencia, propiedad, posesión e señorío".

Si pensamos que en los lugares de señorío bastaba con indicar que lo eran, podemos afirmar que para los hombres de la época estaba muy claro lo que tal concepto significaba. En cambio, la enumeración de prácticamente todas las formas legales de posesión puede indicar que, por el contrario el régimen de estas fincas no estaba claramente fijado y para evitar problemas, se incluyen explícitamente todas las posibilidades legales.

Se trata pues, del proceso contrario al que veíamos con anterioridad, pues hoy lo que hemos de precisar es el señorío y no la propiedad. Pero es que ésta habría de ser la forma ascendente.

En 1611 el documento habla de arrendamiento "esta carta de arrendamiento" "arrendamos y damos en venta y arrendamiento ... las tierras y heredades (33) que este monasterio tiene...". Y las condiciones son muy claras. El contrato, por 6 años indica que la renta, consistente "en ocho cargas de pan mediado trigo y cebada ... limpio ... medido por la medida ... de Avila", ha de pagarse cualquiera que sean las vicisitudes por las que pase el arrendador, pero, y esto es muy importante, aparece, por primera vez, una obligación para el Monasterio:

(29) Muy interesante el trabajo de Bonet Correa, J. "Del contrato al derecho real de Foro" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1958.

(30) Sería interesante ver el papel de la gallina como unidad de cuenta. Aún hoy en algunas zonas de Zamora suele utilizarse en el lenguaje coloquial "¿cuántas gallinas ganas?". Debo esta noticia a H. Santiago del C.S.I.C.

(31) El subrayado es mío.

(32) Lo cual quiere decir que los tienen, a diferencia de los vecinos de Alcubilla "que ninguna cosa poseen".

(33) En apoyo de lo visto sobre la herencia véase aquí la aparición y el significado del término *heredad*.

“No vos quitaremos las heredades durante el dicho tiempo, so pena de vos dar otra tales e tan buenas heredades e en tan buen sitio e lugar a vuestro contento, con más todas las costas e daños e intereses e menoscabos que sobre ello se nos siguieren e reconocieren”.

Al cabo de más de cien años, en 1722, el arriendo, por ocho años y ocho cosechas, es, exactamente, igual que el anterior.



Si comparamos la documentación de Alcubilla con la de Manganeses, es evidente que se trata de dos casos radicalmente distintos.

La situación de los vecinos de los antiguos lugares de señorío solariego es mucho más precaria que la de los renteros, aunque en ambos casos la fórmula genérica para la relación propiedad / trabajo sea arrendamiento. Esta precariedad se deduce claramente de la redacción de los documentos, puesto que si los contratos de las fincas del segundo grupo fijan con claridad su duración, los vecinos de Alcubilla se encuentran con algo tan aleatorio y arcaizante como “la vida de los tres señores Reyes que la primera ha de ser la del señor Fernando setto...”. Lo cual, por otra parte, supone un retroceso, puesto que en 1523 el margen era de nueve años en y 1558 de siete.

Es decir, se puede constatar que la reacción señorial se ejerce a todos los niveles allí donde es posible.

Por el contrario los contratos de arrendamiento de Manganeses reflejan una situación radicalmente distinta, ya que, de un foro perpetuo en el que sólo el arrendador es sujeto de obligaciones, se pasa a contratos cada vez más amplios —6 años en 1611, ocho en 1722— en los que arrendador y arrendatario tienen derechos y obligaciones.

En este caso se observa el poder creciente de ciertos sectores del campesinado que pueden tratar con el propietario desde una cierta igualdad.



Hemos trazado las líneas fundamentales de las dos formas por las cuales un monasterio leonés obtiene las rentas de la tierra. Pretendo que el modelo definido haya quedado claro: se trata de un sistema de explotación indirecta, basado en dos arriendos diferentes, puesto que también son dos las formas de propiedad sobre los que se ejercen.

La validez en el tiempo y en el espacio del modelo propuesto solo podrá ser confirmado o negada cuando se multipliquen los trabajos de este tipo.

De momento no ignoro, puesto que se trata de un trabajo realizado bajo mi dirección (34) que un monasterio tan importante como el del Escorial se aparta de este esquema, puesto que si en el siglo XVI sólo viñedos, olivares y huertas son llevados directamente, en tanto que los cereales y pastizales se dan en arriendo, en el siglo XVIII se constata la supresión de arriendos y el aumento del control directo. Pero podemos pensar que por tratarse de un Monasterio de nueva planta y de gran potencia económica, constituya una explotación peculiar.

En cambio, el Monasterio de San Esteban de Nogales cuenta con una larga tradición y, por lo

(34) Me refiero a la tesis sobre el Monasterio de El Escorial citado en nota 1.

tanto, la imbricación de formas tradicionales, y modernas es perfectamente lógica. Así como la reacción señorial señalada. En todo lo cual, también jugaría un papel importante la marquinación del territorio en que se encuentra enclavado (35).

Ahora bien, las consecuencias que para el desarrollo del país había de tener la explotación mediante arriendos nunca serán bastante criticadas.

Sí, al menos, hasta mediados del siglo XVII los Tratados de Agricultura españoles (36) de muestran que las técnicas agronómicas estaban muy desarrolladas y, por lo tanto, había un interés por la productividad de la tierra, conforme avance la centuria esta tónica irá decayendo. Coincidiendo con lo antedicho hemos de considerar la compra de tierras por parte de la burguesía que podría haber motivado una revolución agrícola al invertir los nuevos propietarios en sus fincas, buscando mejorar rendimientos de las mismas.

Pero lejos de ocurrir esto, los nuevos propietarios se enquistan en las formas de vida de los tradicionales, y entregan las tierras bien a encargados, bien a renteros.

Las fórmulas a las que se acogen las encontramos reiteradamente expuestas en la documentación manejada, que si creemos que puede ser considerada como representativa, puesto que conocemos contratos de principios del siglo XX que repiten las distintas cláusulas. Aunque, siempre, para León.

Como es sabido, una de las características fundamentales del régimen de arriendos es que el rentero no tiene más interés que el de obtener los máximos beneficios durante el tiempo que dure el arriendo, que suele ser leonino. Así, el arriendo de 1558 para Alcobilla dice:

“Itien con condición que cumplidos pasados los siete años deste arrendamiento del conejo e venizos ... sean obligados a hazer de nuevo otro arrendamiento de los dichos prestamos y heredades con el abad ... e convento ... que a la sazón fuera e hasta que le tenga hecho ninguno pueda arar ni labrar su aprestamo ni los dichos aprestamos ni alguno ni ninguno dellos so pena que aya perdido el trabajo que en ello obiere puesto y trabajado y el dicho abad e convento hagan dello lo que quisieren e por si bien tuvieren como de cosa suya ... e so las penas de la ley”

También se puede prohibir el arrendador mejoras concretas.

“Itien que vos arrendamos todos los paleros que están en todo el término redondo... ninguno pueda poner ni plantar mas paleros de los que estan puestos ... so pena de la ley e que sean perdidos los paleros que ansi se pusieren”.

Y en 1747, también para Alcobilla, si se está tres años sin pagar el foro.

“caiga (el campo) en comisso y el señor del directo dominio se pueda entrar en el sin obligarse a pagar mejoras...”

Manganeses: en 1570 “se reconoce al Monasterio poder) ... para que lo puedan pedir e mandar ... para siempre jamas ... e dar cartas de pago dello, e lo vender, dar, donar, trocar, cambiar y enagenar y hacer dello lo que quisierede e por bien tuvierede como de cosa suya propia libre (37) exenta ... sin pleito alguno so el doble de costas...”

(35) El *Tratado de Agricultura*, de Alonso de Herrera, sería la obra clásica.

(36) San Esteban de Nogales y sus posesiones se encuentran en la zona limítrofe de León y Zamora.

(37) Cuando de hecho hay un rentero.

En 1611 el rentero se compromete:

“(a no) dexare las dichas tierras durante el dicho tiempo, so pena de pagar la renta de bacio con mas de dar las costas e daños que sobre ello se le siguieren”.

Por lo que se refiere al propietario su único interés es cobrar las rentas y mantener, de forma férrea, el control de la situación. Ya hemos visto como en el caso de la propiedad señorial no podía decirse que existiera, a diferencia de lo que ocurre en Manganeses, un sistema de derechos y obligaciones, pero tanto en uno como en otro caso, todos están obligados a pagar, con independencia de las circunstancias.

Perdiendo, como acabamos de ver en el caso de Alcubilla, las fincas y las mejoras.

En los contratos de Manganeses se especifica claramente que el pago de la renta es incluido.

En 1611:

“vos arrendamos a vuestro riesgo y ventura de cualquier caso fortuito del cielo o de la tierra piedras o niebla, elada, seca coca o langosta o otro cualquier caso que en ellas acaezca que por ninguna della, aunque en ellas acaezca no habeis de poner descuento en la paga...”

Y en 1722:

“sin que sea visto pedir disquento alguna sin embargo de cualquiera caso fortuito hordinario o extraordinario acaezido o por acaecer que aunque suceda en los frutos de las dichas posesiones, aunque sea de los nunca vistos, no por eso tengo que pedir descuento alguno baja mi quita en las dichas pagas. Antes las tengo que hazer mas prontamente a lo cual según ba dicho quiero ser obligado y apremiado por todo rigor de derecho”.

Es decir, un sistema que no favorece, en absoluto, la mejora de las fincas, ni la experimentación de cultivos ya que se trata de una relación aleatoria y precaria.

Es evidente que quedan por analizar aspectos importantes, como la renta, su distribución y el peso de las que proceden de las fincas de señorío. Comparadas con las otras. Por la importancia del tema serán objeto de otro trabajo.

Y, también, queda por ver cuál fue la clasificación de los dos tipos de propiedad en el Catastro de Ensenada, así como su destino cuando tenga lugar la desamortización. Pero esto, también, será estudiado más adelante.